

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-jul-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1620
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Javier Valencia Rivas
Radicación: 76-520-40-03-005-2010-00328-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto fue allegado de manera física escrito por parte de la Policía Nacional SIJIN, dando respuesta al **oficio N° 4383 del 22-10-2019**, y que hace referencia al proceso **2009-00343-00**, donde se informa que no es posible atender el levantamiento de la medida al vehículo de placas **CQI-240**, por cuanto en el sistema de información figuran datos diferente (hace referencia al proceso **2020-00328**).

Revisado el presente asunto **2020-00328**, se establece que este se encuentra vigente y que mediante oficio N° 2016 del 14 de mayo de 2012, se ofició a los guardas bachilleres y Policía Nacional SIJIN, con el fin de que se dejara a disposición de este Despacho el vehículo referido anteriormente.

Revisado el proceso **2009-00343**, se observa que este se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio N° 4089 del 20 de septiembre de 2013, y para ello se libraron los oficios de fecha 22 de octubre de 2019 a la Policía Nacional **4383** y **4385** a la Secretaría de Tránsito de Cali, comunicando el levantamiento de la medida.

Que en dicho proceso obra el mismo escrito de la Policía Nacional y que el juzgado ordenó mediante providencia del 24 de febrero de 2020 oficiar con el fin de que levantaran la medida del proceso 2009-00343, ya que, se trata de un proceso diferente a la medida comunicada dentro del asunto 2020-00328.

Por lo anterior, para que se proceda con el trámite respectivo dando alcance a la orden emitida en este asunto, por secretaría se ordenara librar oficio anexando además de la copia del oficio N° 0690 del 24 de febrero de 2020 que hace referencia al levantamiento de medida dentro del proceso 2009-00343, que se comunicara con el oficio N° 4383.

Finalmente habrá de atenderse la solicitud de medida formulada por la parte actora, ya que, se encuentra enmarcada de conformidad con lo dispuesto en en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO a la policía Nacional Sijin, informando que el señor **JAVIER VALENCIA RIVAS**, cuenta con dos procesos en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira:

a) El primero de ellos hace referencia al proceso **2009-00343-00** donde figura como demandante la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y con el **oficio N° 4383** del 22 de octubre de 2019 se ordenó el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas **CQI-240**, de propiedad del citado demandado, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.309.488, por pago total de la obligación.

b) El segundo proceso que pesa sobre el demandado JAVIER VALENCIA RIVAS, corresponde al radicado **2010-00328**, donde el demandante es **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Que, en este asunto desde el 14 de mayo de 2012, mediante el **oficio N° 2016**, se comunicó a la Policía Sijin de Cali, dejar a disposición de este Despacho el Referido vehículo, de lo cual a la fecha no obra constancia en el expediente de haberse cumplido.

Por lo anterior deberá levantar la media comunicada mediante el oficio N° 4383 del proceso 2009-343 y atender la medida comunicada con el oficio No. 2016 referente al proceso 2010-00328 el cual se encuentra vigente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro activo bancario a nombre del demandado **JAVIER VALENCIA RIVAS**, identificado con la cedula No. 94.309.488 en la entidad bancaria: BANCO W S.A.S.

TERCERO: LIBRAR el oficio respectivo con destino al gerente de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 765202041005 del Banco Agrario, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se le hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Se advierte que, en tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2349 de 1965, el decreto 0564 de 1.996, y la Carta Circular expedida por la Superintendencia Financiera; todo de conformidad con el art. 594 numeral 2° del C.G.P.

CUARTO: Se fija como límite de embargo la suma de \$11.000.000, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e083e607712c695a7b96914a6bf14009d135870473be19ba873180c7d245786**

Documento generado en 22/07/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>